

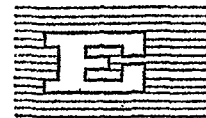
NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1505/Add.1
30 de septiembre de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
38º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes en virtud
del artículo VII de la Convención

Adición

BARBADOS

[17 de julio de 1981]

Aunque la legislatura de Barbados no ha hecho que el apartheid constituya un delito y sea sancionado como tal, algunas disposiciones de la Constitución lo prohíben al estipular la igualdad de trato para todos.

En la sección 11 de la Constitución se otorga en Barbados todos los derechos y libertades fundamentales a todas las personas cualquiera sean su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo; se trata de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad, a la protección del carácter privado del hogar y de otras propiedades así como a estar protegido de la confiscación de la propiedad sin compensación; a la protección de la ley; y a la libertad de conciencia, expresión, asamblea y asociación. Estos derechos y libertades están sujetos a ciertas limitaciones.

Las disposiciones mencionadas figuran en las secciones 12 a 22, en tanto que en la sección 23 se declara anticonstitucional (y por lo tanto nula) toda ley discriminatoria que pueda promulgarse; se prohíbe asimismo el trato discriminatorio de cualquier persona por cualquier otra persona que actúe en virtud de una ley escrita o que desempeñe las funciones de cualquier cargo o autoridad públicos. En la sección 24 se estipula un procedimiento para aplicar las disposiciones de salvaguardia.

Conforme a la sección 33, 1) del capítulo 168 A de la Ley sobre el orden público, toda persona será culpable de un delito si -

- a) publica o distribuye a sabiendas escritos amenazadores, injuriosos o insultantes; o
- b) utiliza en cualquier lugar público, o en cualquier reunión pública, palabras que sean amenazadoras, injuriosas o insultantes,

se trata de escritos o palabras que tengan por objeto, o que según una interpretación razonable puedan tener por consecuencia, suscitar, o la posibilidad de suscitar, odio contra cualquier sector del público de Barbados caracterizado por el color, la raza o la religión.

En la sección 3 del capítulo 23 de la Ley del Departamento de Trabajo se impone al Jefe del Departamento de Trabajo el deber de aceptar e investigar todas las peticiones que se presenten en materia de negocios, comercio, ocupación o empleo con miras, entre otras cosas, a dar solución a las controversias y quejas. Todo intento de practicar el apartheid en esta esfera se reprimiría de manera rápida y efectiva.

En las circunstancias arriba descritas es inconcebible que pueda introducirse el apartheid en Barbados.

Hasta ahora no se ha dictado ninguna medida judicial que tenga por finalidad específica aplicar cualquiera de las disposiciones de la Convención.
